

cual fuere el tonelaje de la embarcación, el Jefe del puerto, llenados dichos requisitos, expedirá la patente de nacionalización *para cabotaje* y practicará el abanderamiento, con arreglo á las fracs. II y III del art. 36 anterior, remitiendo á la Secretaría de Guerra copia del expediente respectivo.

Art. 39. Todas las embarcaciones menores destinadas únicamente al servicio de puertos, viajes de recreo en las costas, pesca mayor ó menor, no necesitan nacionalizarse, sino únicamente matricularse ó inscribirse en la oficina de matrícula ó inscripción del puerto respectivo, y obtener la licencia del funcionario de que habla esta ley para dedicarse á la industria marítima respectiva.

Art. 40. Dichas licencias no se expedirán, sino previo reconocimiento de las condiciones de seguridad de la embarcación respectiva y de que ella está á cargo de individuo matriculado en la marina, en los términos establecidos en esta ley.

Art. 41. La pesca menor ó en aguas territoriales y el servicio de puertos quedan reservados á las embarcaciones mexicanas en los términos que las define el art. 18 anterior; la pesca mayor puede hacerse por toda clase de embarcaciones. A falta de embarcaciones nacionales mexicanas, la Secretaría de Guerra podrá conceder temporalmente á las embarcaciones extranjeras facultad para ejercer la pesca menor y servicio de puertos.

Art. 42. La misma Secretaría de Guerra reglamentará la forma en que debe cumplirse lo preceptuado en los tres artículos anteriores; observándose, en su caso, lo prevenido en el art. 313 de la Ordenanza de Aduanas vigente.

Art. 43. La Secretaría de Comunicaciones reglamentará la pesca y tráfico de embarcaciones menores en ríos y lagos interiores, quedando aquéllos también reservados á los mexicanos; pero el tráfico de las rías ó ríos comunicados con el mar, será reglamentado por la Secretaría de Guerra.

CAPITULO IV.

DE LA MATRICULA DE GENTE DE MAR.

Art. 44. Con arreglo al art. 1º, frac. VI de la ley de 17 de Diciembre de 1898, en todo puerto de altura ó de cabotaje se abrirá, con el nombre de *Matrícula de Mar*, un registro ante el funcionario determinado por esta ley para la inscripción de todos los individuos destinados ó que quieran destinarse al ejercicio de las industrias marítimas.

Art. 45. Son industrias marítimas: la navegación, practicaje, pesca por medio de embarcaciones, tráfico de puertos, ríos y lagos interiores; y la carga y descarga á flote en la zona marítima terrestre.

Art. 46. Ningún individuo podrá dedicarse á las industrias marítimas en los puertos de la República, sin estar previamente inscrito en la matrícula de alguno de ellos.

Art. 47. La inscripción se divide en las siguientes clases:

- 1º Capitán de navío.
- 2º Piloto primero.
- 3º Piloto segundo.
- 4º Patrón de nave.
- 5º Contramaestre.
- 6º Maquinistas y prácticos.
- 7º Hombre de mar ó simple tripulante.

Art. 48. Para ser capitán se requiere: ser mexicano por nacimiento ó naturalización; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; hablar el idioma español; acreditar, con el certificado expedido por el funcionario de que habla esta ley, que ha navegado cinco años en buques de pasajeros, en viajes de altura como piloto ó patrón y que ha sido aprobado en el examen teórico-práctico de las materias que fije el Reglamento respectivo.

Art. 49. Para ser piloto primero ó segundo se necesitan las mismas condiciones que para ser capitán; pero respecto del requisito de navegación, los pilotos primeros solamente necesitan haber navegado durante tres años en buques de pasajeros, haciendo el servicio de altura, y á los pilotos segundos les bastan dos años.

Art. 50. Para ser patrón de nave se necesita llenar los mismos requisitos que para piloto; pero respecto de navegación basta haber viajado dos años como tripulante en buques de pasajeros de cabotaje.

Art. 51. Para ser contramaestre se necesitan las mismas condiciones que para piloto primero; pero respecto de navegación bastará haber viajado como marinero dos años en buques de pasajeros de cabotaje.

Art. 52. Para inscribirse como simple marinero, sea cual fuere el oficio que se desempeñe, bastará que el solicitante sea mayor de 18 años, proteste, si es extranjero, someterse á las leyes del país; y tratándose de maquinista, de práctico, de pilotos de puerto ó de otro servicio que exija conocimientos técnicos ó periciales con arreglo á esta ley, que se justifique la aptitud necesaria en los términos que determine el Reglamento. Respecto de todos los matriculados mayores de 18 años y menores de 21, se tendrán presentes los arts. 375, frac. VI, y 380 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 53. Los oficiales de la marina de guerra de México no necesitan, para matricularse, otro requisito que exhibir la constancia auténtica del grado que tenían en el servicio militar, cuya correspondencia con los servicios de marina mercante fijará el Reglamento respectivo.

Art. 54. Los extranjeros podrán matricularse como capitanes, pilotos, patrones y contramaestres de la marina mercante mexicana, siempre que la Secretaría de Guerra, previa conformidad de la de Relaciones, lo acuerde por motivos de evidente necesidad ó utilidad.

En este caso, los extranjeros, además de justificar su aptitud técnica en los términos expresados en los artículos anteriores, protestarán ante el funcionario que haga la inscripción, sujetarse á las leyes mexicanas. La misma Secretaría de Guerra acordará si el dueño de la nave deberá dar fianza, y por qué cantidad y en qué forma, para garantizar las penas pecuniarias y responsabilidades en que incurran el empleado extranjero y la embarcación que está á su mando.

Art. 55. La inscripción ó matrícula se sujetará á las formalidades consignadas en el capítulo VI de esta ley.

Art. 56. Todos los individuos matriculados en los términos preceptuados en esta ley y que de hecho ejerzan la industria marítima, están exceptuados de todo servicio militar de mar ó tierra en tiempo de paz; y en caso de guerra extranjera sólo estarán obligados á servir en la Armada Nacional en los términos que fije la ley. No podrán ser borrados de la matrícula, sino en virtud de sentencia que importe la pérdida de los derechos de ciudadano ó de los de ejercer la profesión respectiva, ó por pérdida ó abandono de estos derechos tratándose de profesiones marítimas que exijan la calidad de ciudadano.